

## **LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL, BASE DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL Y DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO**

**Guadalupe Vautravers Tosca<sup>1</sup>**

**Artículo Científico Recibido:** 02 de octubre de 2015 **Aceptado:** 02 de diciembre de 2015

### **SUMARIO:**

Introducción; I. La Solución de Conflictos en el Derecho Internacional; II. La Solución de Controversias en el Sistema Jurídico Mexicano; III. Los Derechos Humanos en el Sistema Procesal Acusatorio en México; Conclusiones; Fuentes consultadas.

### **RESUMEN:**

A nivel internacional, desde el año de 1899 se procuraba conciliar y mediar, hasta resolver los conflictos por medio del arbitraje, para evitar las guerras y desde hace 34 años el gobierno de México ratificó los más importantes instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, por lo que las reformas al Sistema Jurídico Mexicano han llegado muy tarde y confiamos en que sean debidamente respetadas y aplicadas.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho Internacional; Derechos Humanos; Solución de Conflictos; Sistema Procesal Acusatorio; México; Tabasco

### **ABSTRACT:**

Internationally, since 1899 it sought to conciliate and mediate to resolve disputes by arbitration to avoid wars and 34 years ago, the government of Mexico has ratified the major international instruments on human rights, by what the Mexican legal system reforms have come too late and are confident that they are properly respected and implemented.

**KEYWORDS:** International right; Human rights; Conflict Resolution; Accusatorial system; Mexico; Tabasco.

### **INTRODUCCIÓN**

Elegimos para este artículo analizar y estudiar el relevante fundamento jurídico del Sistema de Justicia Penal en México, en lo relativo a los Derechos Humanos y a los mecanismos alternativos de solución de controversias, toda vez que provienen del Derecho Internacional, ya que desde hace más de 100 años, los países europeos, el nuestro, los Estados Unidos

---

<sup>1</sup> Profesora de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco e Investigadora nacional, nivel II. SNI-CONACYT. Especialización en Derecho Internacional, Maestría y Doctorado en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM. Licenciatura en Derecho por la UJAT. Profesora de Tratados Internacionales en el Posgrado y la Licenciatura en Derecho de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco e investigadora nacional nivel II por el CONACYT y estatal por el CCYTET.

Mexicanos y los Estados Unidos de América, signaron en el año de 1899 la Convención para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales,<sup>2</sup> en donde se procura el mantenimiento de la paz entre los países del mundo y establece como medios pacíficos los siguientes:

1. Buenos Oficios.
2. Mediación.
3. Comisiones internacionales de investigación.
4. Arbitraje.

## **I. La Solución de Conflictos en el Derecho Internacional**

En el artículo 2 de la Convención para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales de 1899 se establece que, en caso de grave disentimiento o de conflicto, antes de convocar a las armas, las Potencias Signatarias acuerdan recurrir, tanto cuanto las circunstancias lo permitan, a los buenos oficios o a la mediación de una o de varias Potencias amigas. Así también, en el artículo 3, se prevé que uno o más países signatarios del tratado, ofrezcan por iniciativa propia, siempre que las circunstancias lo permitan, sus buenos oficios o la mediación a los Estados en conflicto.<sup>3</sup>

El artículo 4 de la Convención que nos ocupa, literalmente señala: "El papel del mediador consiste en reconciliar las pretensiones opuestas y en apaciguar los resentimientos que puedan haber surgido entre los Estados en conflicto."

El artículo 5 indica que las funciones del mediador cesan cuando los medios de conciliación propuestos no son aceptados por las partes en la controversia y el 6, que los buenos oficios y la mediación ya sean utilizados por el requerimiento de las partes en el conflicto o por iniciativa de terceros países, tienen únicamente el carácter de consejo y no tienen fuerza obligatoria.

Sobre las Comisiones Internacionales de Investigación, el artículo 9 señala:

"En las controversias de orden internacional, que no comprometan el honor ni intereses vitales y que surjan de una divergencia de apreciación sobre los hechos, las Potencias Signatarias consideran útil que las Partes, que no hayan podido llegar a un acuerdo por

---

<sup>2</sup> CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, *Convención para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales de 1899*, Documento internacional adoptado en la *Conferencia de la Paz de 1899*, en La Haya, Países Bajos, disponible en: <http://www.pca.cpa.org>, consultado el 2 de mayo de 2015.

<sup>3</sup> *Idem*

la vía diplomática, tanto como las circunstancias lo permitan, instituyan una Comisión Internacional de Investigación, para facilitar la solución de estas controversias, dilucidando los hechos mediante una investigación imparcial y meticulosa".

Además, el artículo 10 de la citada Convención, establece que las Comisiones Internacionales de Investigación se constituyen por un convenio especial entre las partes en la controversia, donde se definen los hechos que han de ser examinados y la extensión de los poderes de los Comisionados, así también establecen el procedimiento a seguir y la forma y los términos a ser observados durante las audiencias donde se escuchen a las partes en conflicto.

En los artículos 12 al 14 se establece que los países en controversia se comprometen a prestar a la Comisión los medios y las facilidades necesarios para permitir el conocimiento completo y la apreciación exacta de los hechos en cuestión. Así también que, cuando la Comisión Internacional de Investigación presenta su informe final firmado por todos los miembros de la misma, éste no tiene el carácter de un laudo, sino que deja a las partes en conflicto, entera libertad en cuanto al efecto que se dará a esta verificación.

Finalmente en el título IV, a partir del artículo 15 de la Convención para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales, se habla del Arbitraje Internacional el cual tiene por objeto la resolución de controversias entre Estados por jueces de su propia elección y sobre la base del respeto a la ley, por lo que a partir de 1899, fecha en la que se celebró este importante tratado internacional, en su artículo 20 se estableció la Corte Permanente de Arbitraje, que subsiste en la actualidad y la convierte en el más antiguo tribunal para solucionar los conflictos internacionales.<sup>4</sup>

El artículo 20 de la Convención para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales, literalmente establece: "Con el objeto de facilitar el recurso inmediato al arbitraje para las diferencias internacionales que no se hayan resuelto por la vía diplomática, las Potencias Signatarias se comprometen a organizar una Corte Permanente de Arbitraje, accesible en todo momento y que funcione, salvo estipulación contraria de las Partes, conforme al Reglamento de Procedimiento incluido en la presente Convención".<sup>5</sup>

En resumen, la Corte Permanente de Arbitraje, establecida en el año 1899 por el tratado internacional que hemos estudiado, es un organismo intergubernamental que ofrece una variedad de servicios para la resolución de controversias a la comunidad internacional. Entre

---

<sup>4</sup> CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, información completa en el sitio oficial, consultado el 9 de mayo de 2015, [http://www.pca-cpa.org/showpage.asp?pag\\_id=1303](http://www.pca-cpa.org/showpage.asp?pag_id=1303)

<sup>5</sup> *Convención para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales de 1899.*

ellos, cuenta con una lista de árbitros de diversos países del mundo y provenientes de los distintos sistemas jurídicos del planeta, para que a través del Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje, previo acuerdo de las partes en conflicto (Estados u organismos internacionales), se nombre un árbitro único o cada parte designe uno y los árbitros elijan un tercero.<sup>6</sup>

Conviene puntualizar que la denominación de Corte Permanente de Arbitraje es incorrecta, porque ni es permanente ni es tribunal. En realidad la Corte se constituye cuando se requiere su intervención, lo que sí es permanente es el cuerpo de árbitros de quienes se puede disponer cuando se debe integrar la Corte.

Sobre el mismo tema, desde el año 1945, en la Carta de las Naciones Unidas, en su capítulo VI denominado: Arreglo Pacífico de Controversias, específicamente en el artículo 33 se establece:

“1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios”.<sup>7</sup>

En octubre de 1945, los países firmantes de la Carta de las Naciones Unidas, entre ellos México, quien es miembro fundador de la organización internacional, decidieron que para solucionar los conflictos entre Estados o países, se emplearían los medios diplomáticos y los medios jurídicos.

Ante esta dicotomía de controversias y de soluciones, se ha sostenido que en realidad todo problema, por darse entre Estados, tiene un *substratum* político, sin que ello implique la inexistencia del conflicto jurídico, pues todos los conflictos entre Estados surgen por la violación a un principio, norma o convenio internacional, lo que sin duda les da el carácter de jurídicos.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Reglamento de Arbitraje 2012, Corte Permanente de Arbitraje, La Haya, Holanda, 17 de diciembre de 2012, [http://www.pca-cpa.org/showpage.asp?pag\\_id=1303](http://www.pca-cpa.org/showpage.asp?pag_id=1303), consultado el 9 de mayo de 2015.

<sup>7</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, Departamento de Información Pública, Nueva York, 2014.

<sup>8</sup> Para una amplia explicación de los medios de solución pacífica de controversias, en especial los medios políticos y jurídicos, consúltese: MANSILLA Y MEJÍA, MARÍA ELENA, “Existencia del Derecho Internacional y la solución de controversias”, en

Es en el ámbito internacional que, desde el año 1899 los países decidieron que la mejor forma de solucionar los conflictos era por medios pacíficos y ya en la Carta de las Naciones Unidas en 1945, ratificaron que la solución para las controversias que ponen en peligro el mantenimiento de la paz entre los Estados, se encuentra en los medios pacíficos, ya sea políticos o jurídicos, cuando directamente interviene en su resolución la Corte Permanente de Arbitraje o la más importante, la Corte Internacional de Justicia.

Conviene señalar que varios países someten sus diferendos a la Corte Internacional de Justicia, tan sólo en el Informe del año 2014,<sup>9</sup> se tenían pendientes de resolver 17 asuntos sometidos por los Estados miembros de las Naciones Unidas, correspondientes a todos los continentes, idiomas y sistemas jurídicos, razón por la que la Corte cuenta con jueces originarios de todos los continentes del mundo. Entre las causas contenciosas, se encontraban los diferendos de Perú contra Chile; Ecuador contra Colombia; Costa Rica contra Nicaragua; Nicaragua contra Costa Rica; Bolivia contra Chile y Nicaragua contra Colombia,<sup>10</sup> tan sólo del continente americano, lo que significa que la Corte Internacional de Justicia es confiable, porque la mayoría de los países recurren a su jurisdicción para solucionar sus controversias por medios pacíficos, en este caso, eligen uno de los medios jurídicos.

Resulta importante mencionar otro valioso instrumento internacional regional que al igual que la Convención de 1899, establece diversos medios para la solución pacífica de controversias, y es el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, mejor conocido como "Pacto de Bogotá", por haber sido firmado en la capital de Colombia el día 30 de abril de 1948 y nuestro país lo firmó en esa misma fecha y lo ratificó el día 23 de noviembre de 1948.<sup>11</sup>

Finalmente, el 7 de enero de 2002, en la Resolución 2002/12, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas establece los "Principios Básicos sobre la Utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal",<sup>12</sup> que vienen a constituirse en un documento trascendente en este campo, que no sólo define el marco en que de manera alternativa al juzgamiento es posible y deseable, procesar ciertas incidencias consideradas como delitos, sino que además vuelve la vista de los operadores del Derecho Penal a estas figuras relegadas

---

CASTELLANOS HERNÁNDEZ, EDUARDO DE JESÚS (coordinador), *Temas de Derecho Internacional*, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, México, 2006, pp. 35 y ss.

<sup>9</sup> NACIONES UNIDAS, Asamblea General, *Informe de la Corte Internacional de Justicia*, 1 de agosto de 2013 a 31 de julio de 2014, Nueva York, 2014.

<sup>10</sup> *Ibidem*, pp. 28-49.

<sup>11</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Estado de firmas y ratificaciones del Pacto de Bogotá*, Departamento de Derecho Internacional, Washington, D.C., <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-42.html>, consultado el 26 de febrero de 2016.

<sup>12</sup> NACIONES UNIDAS, *Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal*, Nueva York, 2007, pp. 134-139.

de sus procesos, como son la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir condenas.<sup>13</sup>

Es preciso puntualizar que todos los instrumentos internacionales sobre el tema de la Justicia Restaurativa y la Solución de Conflictos por medios alternos, sin llegar a un proceso judicial o que lo concluyen, fueron retomados del Derecho Internacional por el actual sistema de justicia en México, no únicamente en el Derecho Penal, sino en las diversas ramas del Derecho, por lo que resulta satisfactorio para quien escribe, ya que por ser Especialista en Derecho Internacional y profesora de Tratados Internacionales, desde hace más de tres lustros se ha preocupado y ocupado en abrir el camino de la fuente principal del Derecho Internacional, los tratados internacionales (Convenios, Convenciones, Acuerdos, Pactos, Protocolos, Directrices, Reglas, Declaraciones) a los estudiantes de la Licenciatura y el Posgrado en Derecho en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

En un apartado posterior nos ocuparemos de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, que en el Sistema Jurídico Mexicano ocupan un lugar preponderante, gracias a la reforma constitucional sobre la materia, publicada en el mes de junio del año 2011.

## II. La Solución de Controversias en el Sistema Jurídico Mexicano

El 17 de junio de 2008, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia penal, en donde se cambió el sistema penal imperante en México para convertirlo en un sistema procesal acusatorio, especialmente, se refiere por vez primera a la solución de conflictos por medios alternativos al judicial, que constitucionalmente, tienen su fundamento en el cuarto párrafo del artículo 17 de nuestra Constitución federal que señala literalmente: "Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial".<sup>14</sup>

En el sexto párrafo del artículo 18 constitucional sobre el tema que nos ocupa, señala: "Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente". Esto significa que no todos los delitos están contemplados para llegar a una solución por un medio alterno de justicia, ya que la Ley de Acceso a la Justicia

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 135, primer Principio.

<sup>14</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>, consultada el 2 de enero de 2015.

Alternativa para el Estado de Tabasco, expresa y claramente en su artículo 8, señala cuáles ilícitos no se someterán a estas formas de solución y en qué casos no procede.

En base a la reforma constitucional del año 2008, a lo establecido en el artículo 17 que transcribimos, así como en acuerdos internacionales para una administración de justicia eficaz por medio de la justicia restaurativa y en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, fue que los legisladores se ocuparon de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal,<sup>15</sup> cuyo decreto fue expedido por el Presidente de la República el 23 de diciembre de 2014 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 29 de diciembre de 2014, es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, tiene por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable. Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.<sup>16</sup>

En esta ley federal se establecen como medios alternos de solución de conflictos, la Mediación, la Conciliación y la Junta Restaurativa, todos con la intervención de un Facilitador que generalmente será un experto en Derecho, aunque puede ser de especialidades afines y capacitado en la aplicación de los medios alternos de solución de controversias. La finalidad de estos medios radica en tratar, si es posible, volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión del delito, en especial, que tanto la víctima como el agresor puedan regresar a su entorno sin los resentimientos que surgen entre ambos.

La Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco,<sup>17</sup> publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 29 de agosto de 2012, es la que se aplica tanto en la Fiscalía General del Estado, como en el Poder Judicial del Estado de Tabasco, en virtud que en esta ley se establecen el Centro de Conciliación del Poder Judicial que resuelve asuntos en materia civil, familiar, mercantil o penal, así también, cada Juzgado cuenta con un Conciliador adscrito, quien procura que las partes lleguen a un acuerdo y evitar el juicio,

---

<sup>15</sup> SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Diario Oficial de la Federación, Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal*, México, 29 de diciembre de 2014, [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5377563&fecha=29/12/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5377563&fecha=29/12/2014), consultado el 12 de mayo de 2015.

<sup>16</sup> *Idem*.

<sup>17</sup> GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, *Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento D: 7302*, 29 de agosto de 2012. Consultado el 5 de febrero de 2015, [http://www.tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/biblioteca/ley\\_de\\_acceso\\_a\\_la\\_justicia\\_alternativa.pdf](http://www.tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/biblioteca/ley_de_acceso_a_la_justicia_alternativa.pdf)

además, se tiene el Centro de Justicia Alternativa Penal de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

Conviene mencionar que en el Libro Segundo, Título Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales se prevén las soluciones alternas y las formas de terminación anticipada del proceso penal acusatorio.<sup>18</sup>

El artículo 6 de la ley de Acceso a la Justicia Alternativa de Tabasco que nos ocupa, literalmente establece: "Son principios rectores de los mecanismos alternativos de solución de controversias, los siguientes: Voluntariedad; Confidencialidad; Imparcialidad; Equidad; Neutralidad; Legalidad; Honestidad; Flexibilidad; Consentimiento Informado; Intervención Mínima y Gratuidad.

Esos principios permiten que tanto la víctima como el agresor encuentren un ambiente de confianza para llegar a una solución pacífica sin generar resentimientos posteriores. Algunos de estos principios, se encuentran también en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal.

Actualmente los Centros de Justicia Alternativa y los conciliadores adscritos a los juzgados de primera instancia en el Estado de Tabasco, han solucionado un elevado porcentaje de asuntos que no llegaron a juicio por haber logrado un acuerdo que fue cumplido por las partes.<sup>19</sup>

### **III. Los Derechos Humanos en el Sistema Procesal Acusatorio en México**

Con la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del mes de junio del año 2011, donde se reformó el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ubicaron al nivel de la Carta Magna los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por el gobierno mexicano y pasó a segundo término la interpretación de la Suprema Corte de Justicia respecto del artículo 133 de la Constitución federal.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm>, consultado el 3 de febrero de 2015.

<sup>19</sup> Para consultar las estadísticas por año y por mes sobre los asuntos concluidos por los medios alternos de solución de conflictos y que han evitado un largo juicio, en las páginas oficiales de las dos instituciones, la Fiscalía General del Estado de Tabasco y el Poder Judicial del Estado de Tabasco, se encuentra la información completa. <http://www.fiscaliatabasco.gob.mx/>; <http://www.tsj-tabasco.gob.mx/index.php>.

<sup>20</sup> En algunas tesis dictadas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia se interpreta el artículo 133 constitucional en el sentido que los tratados internacionales se encuentran por debajo de la Constitución federal y por encima de las leyes generales, federales y locales. Se dictó una contradicción de tesis que le concede supremacía a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre las convenciones en materia de Derechos Humanos, pero en lo general, subsiste la redacción clara y precisa del artículo primero constitucional.

Independientemente que las razones para reformar algunos artículos de nuestra Constitución fueran las recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, dirigidas a nuestro país por diversos relatores especiales en materia de protección a los Derechos Humanos,<sup>21</sup> con esta gran reforma, se elevan a rango constitucional los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por el gobierno mexicano y se deja de lado la interpretación de la Suprema Corte de Justicia respecto del artículo 133 de la Constitución federal, únicamente en cuanto a este tema, porque la interpretación continúa en otras materias en las que existen instrumentos internacionales que comprometen a México.

A partir de esta gran reforma constitucional, todos los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos se encuentran al mismo nivel de la Constitución federal, por lo que pueden ser invocados por todos los que se encuentran dentro del territorio nacional, ya que dichos tratados están por encima de toda la legislación mexicana, tanto leyes federales como estatales y municipales, porque el texto del artículo primero, establece que se reconocen todos los Derechos Humanos establecidos en los instrumentos internacionales.

Así también, en la reforma constitucional del 17 de junio del año 2008, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia penal, en donde se cambió el sistema punitivo imperante en México para convertirlo en un sistema procesal acusatorio y en el que se concedieron diversos Derechos Humanos tanto a los presuntos responsables como a las víctimas, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21 y 22 de nuestro máximo ordenamiento jurídico en México, en especial, el artículo 20 establece los principios del proceso penal acusatorio y oral, así como los derechos de las personas imputadas y los derechos de la víctima o del ofendido, todos retomados de los instrumentos internacionales tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>22</sup> que en su artículo 7 se refiere al derecho a la libertad personal, en el 8 a las garantías judiciales y en el diverso 9 habla sobre el principio de legalidad y de retroactividad; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 14 a 17 se refiere a los derechos y garantías que deben gozar los acusados por la comisión de delitos; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), que buscan que el menor número de personas que cometen ilícitos ingresen a las prisiones, por lo que en México se han buscado los medios alternos de solución de conflictos en materia penal, a los que nos referimos en el apartado anterior; los Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia

---

<sup>21</sup> SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Compilación de Recomendaciones a México de los mecanismos internacionales y comités de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos*, México, 2003.

<sup>22</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, <http://www.oas.org/es>

restaurativa en materia penal, ya citados antes, entre diversos tratados internacionales que se refieren a la protección de los Derechos Humanos de todos los individuos del planeta y a la justicia penal y la prevención del delito.

En especial, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Artículo 4º denominado características y principios rectores, se explica que:

“El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes”.

“Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado”.

Estos principios rectores se recuperan de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales fundamentales en donde nuestro país a través de los gobiernos en turno, se comprometió a respetar y cumplir los Derechos Humanos tanto de las víctimas y ofendidos, como de los probables responsables de la comisión de ilícitos.

Los principios que nos ocupan y que son Derechos Humanos que se deben respetar en todos los procesos penales que se ventilan en México y Tabasco en particular, son:

1. Principio de publicidad;
2. Principio de contradicción;
3. Principio de continuidad;
4. Principio de concentración;
5. Principio de inmediación;
6. Principio de igualdad ante la ley;
7. Principio de igualdad entre las partes;
8. Principio de juicio previo y debido proceso;
9. Principio de presunción de inocencia;
10. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Artículos 5 al 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es preciso señalar que todos los principios mencionados en el Código Adjetivo Nacional, se refieren a un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los Derechos Humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, y aunque se menciona en primer lugar a la Constitución, desde hace 34 años el gobierno mexicano ratificó esas convenciones internacionales, por lo que se considera que la exigencia de respetar los Derechos Humanos en los procesos penales en México, llega tarde y esperemos que se cumpla y se haga cumplir, porque los beneficios establecidos en los instrumentos internacionales ya fueron recogidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la mayor parte de la legislación en nuestro país.

Es nuestro interés destacar los Derechos Humanos en el procedimiento que recoge el Código Procesal Nacional, los cuales son: Derecho a la intimidad y a la privacidad; Justicia pronta; Garantía de ser informado de sus derechos; Derecho al respeto a la libertad personal,<sup>24</sup> entre otros establecidos en los principios que rigen el sistema procesal acusatorio en México, que mencionamos en el párrafo anterior.

Sin lugar a dudas, en México se han preocupado y ocupado un poco más en las víctimas y ofendidos, sobre todo al establecer la Justicia Restaurativa, por lo que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 109, establece que en todos los procedimientos que prevé dicho Código Procesal Acusatorio, éstos tendrán los 28 Derechos Humanos siguientes:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;

IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;

---

<sup>24</sup> CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, artículos 15 al 19.

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión,  
y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables".<sup>25</sup>

En los Derechos Humanos establecidos para las víctimas en la Ley Adjetiva que analizamos, encontramos que ahora se puntualiza el derecho de los extranjeros a recibir, si su gobierno así lo considera, la asistencia consular correspondiente; se obliga a las autoridades a tomar en consideración el interés superior de los niños y adolescentes previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño,<sup>26</sup> así como los Derechos Humanos de las mujeres establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, entre otros destacados instrumentos internacionales en vigor en México, hacemos mención especial de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará),<sup>27</sup> de donde surge la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de reciente aprobación y publicación en México, la que deseamos llegue a cumplirse y aplicarse en todo el territorio nacional, sin las excepciones que se tienen en algunas partes del país en donde se rigen por usos y costumbres, y se vulneran los Derechos Humanos de las mujeres y las niñas.

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, artículo 109.

<sup>26</sup> FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF), *Convención sobre los Derechos del Niño*, <http://www.unicef.org/spanish/crc/>, consultado el 2 de mayo de 2015.

<sup>27</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, 9 de junio de 1994, Departamento de Derecho Internacional, Washington, D. C., mayo de 2015.

Conviene destacar que los Derechos Humanos de las víctimas establecidos en el Código que nos ocupa, cuentan por supuesto, con el fundamento internacional de los documentos siguientes:

1. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.
2. Aplicación de la Declaración de los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.
3. Plan de acción para la aplicación de la Declaración de los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.
4. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.<sup>28</sup>

Finalmente, se ha comprobado que las reformas constitucionales en las materias de Derechos Humanos y Derecho Penal, así como la publicación de diversas leyes nacionales, tanto federales, estatales y municipales, tienen su origen en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, también derivados de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos en los que el gobierno mexicano ha sido demandado ante ese tribunal supranacional, ya que desde el momento en que México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sido sometidos a la jurisdicción internacional los asuntos siguientes:

Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113.

Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y

---

<sup>28</sup> NACIONES UNIDAS, *Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal*, Nueva York, 2007.

Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

Caso Rosendo Cantú y otra. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

Caso Rosendo Cantú y Otras Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 225.

Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 226.<sup>29</sup>

En todos los casos y en el de Radilla Pacheco en particular, desde el año 2009, la Corte Interamericana ordenó al gobierno mexicano realizar las reformas legislativas correspondientes en materia de desaparición forzada de personas y sobre los límites de la jurisdicción penal militar, además, recomendó la capacitación del personal del Poder Judicial de la Federación en materia de Derechos Humanos y de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>30</sup>

Por las razones anteriores aseveramos que, aunque llegaron muy tarde, en nuestro país las grandes reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos y de Justicia Alternativa a través de los medios alternos de solución de conflictos que analizamos en este artículo, provienen del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que a su vez deriva del Derecho Internacional Público.

---

<sup>29</sup> SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de México*, <http://www.sre.gob.mx/direccion-general-de-derechos-humanos/scidh>, consultadas el 10 de mayo de 2015.

<sup>30</sup> SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. <http://www.sre.gob.mx/sre-docs/dh/docsdh/informes/radillapacheco.pdf>, consultado el 10 de mayo de 2015.

## **CONCLUSION**

I. Como resultado de las recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de México, el gobierno mexicano se obligó a reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos y de solución de controversias por medios alternos, debido a que desde el año de 1899 a nivel internacional se procuraba conciliar y mediar, hasta resolver los conflictos por medio del arbitraje, para evitar las guerras.

II. Hace 34 años (1981), el gobierno de México en turno ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, entre otros instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, en beneficio de todos los que se encuentran en el territorio mexicano. Aunque estimamos que las reformas estudiadas en este artículo llegaron muy tarde al Sistema Jurídico Mexicano.

III. A nivel federal en México y local en Tabasco, se cuenta con leyes especializadas en la solución de conflictos, especialmente en materia penal, y son la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal y la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, respectivamente.

## BIBLIOHEMEROGRAFÍA

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm>, consultado el 3 de febrero de 2015.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>, consultada el 2 de enero de 2015.

CONVENCIÓN PARA LA RESOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES DE 1899, documento internacional adoptado en la *Conferencia de la Paz de 1899*, en La Haya, Países Bajos, mismo que puede consultarse en el sitio electrónico de la Corte Permanente de Arbitraje, <http://www.pca.cpa.org>, consultado el 2 de mayo de 2015.

CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, *Funciones y atribuciones*, consultado el 9 de mayo de 2015, [http://www.pca-cpa.org/showpage.asp?pag\\_id=1303](http://www.pca-cpa.org/showpage.asp?pag_id=1303), consultado el 3 de mayo de 2015.

*Reglamento de Arbitraje 2012*, La Haya, Holanda, 17 de diciembre de 2012, [http://www.pca-cpa.org/showpage.asp?pag\\_id=1303](http://www.pca-cpa.org/showpage.asp?pag_id=1303), consultado el 9 de mayo de 2015.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, *Centro de Justicia Alternativa Penal de la Fiscalía General del Estado de Tabasco*. <http://www.fiscaliatabasco.gob.mx/>, consultado el 2 de abril de 2015.

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF), *Convención sobre los Derechos del Niño*, <http://www.unicef.org/spanish/crc/>, consultado el 2 de mayo de 2015.

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, *Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento D: 7302, Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco*, 29 de agosto de 2012, [http://www.tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/biblioteca/ley\\_de\\_acceso\\_a\\_la\\_justicia\\_alternativa.pdf](http://www.tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/biblioteca/ley_de_acceso_a_la_justicia_alternativa.pdf), consultado el 5 de febrero de 2015.

"Reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco", *Periódico Oficial del Estado de Tabasco*, 13 de septiembre de 2013.

MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, "Existencia del Derecho Internacional y la solución de controversias", en Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús (coordinador), *Temas de Derecho Internacional*, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, México, 2006.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, *Informe de la Corte Internacional de Justicia*, 1 de agosto de 2013 a 31 de julio de 2014, Nueva York, 2014.

*Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal*, Nueva York, 2007.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, Departamento de Información Pública, Nueva York, 2014.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Acerca de la OEA*, disponible en: <http://www.oas.org/es>, consultado el 2 de abril de 2015.

*Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, 9 de junio de 1994, Departamento de Derecho Internacional, Washington, D. C., mayo de 2015.

*Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, Departamento de Derecho Internacional, Washington, D. C., 2014.

Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o "Pacto de Bogotá", firmado en Bogotá, Colombia el 30 de abril de 1948 y ratificado por el gobierno de México el día 23 de noviembre de 1948, Departamento de Derecho Internacional, Washington, D. C., 2016.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, *Centro de Conciliación del Poder Judicial del Estado de Tabasco*, disponible en: <http://www.tsj-tabasco.gob.mx/index.php>.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Diario Oficial de la Federación, Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal*, México, 29 de

diciembre de 2014, disponible en:  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5377563&fecha=29/12/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5377563&fecha=29/12/2014),  
consultado el 12 de mayo de 2015.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Disponible en: <http://www.sre.gob.mx/sre-docs/dh/docsdh/informes/radillapacheco.pdf>, consultado el 10 de mayo de 2015.

*Compilación de Recomendaciones a México de los Mecanismos Internacionales y Comités de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos*, México, 2003.

*Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de México*, disponible en: <http://www.sre.gob.mx/direccion-general-de-derechos-humanos/scidh>, consultadas el 10 de mayo de 2015.

*Tratados internacionales*, disponible en: <http://www.sre.gob.mx/tratados/index.php>. Consultada el 15 de octubre de 2014.